



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: TEEC/JE/16/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LEY, POR PARTE DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 01 Y LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/16/2024 formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de "...EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LEY, POR PARTE DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 01 Y LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Acuerdo impugnado.** Con fecha veintiocho de mayo Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de “...*EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LEY, POR PARTE DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 01 Y LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE...*” (sic).
- b) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de mayo¹, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche² el Juicio Electoral interpuesto por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ dirigido a la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) **Informe circunstanciado.** El uno de junio⁴, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC emitió el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha ocho de junio⁵, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/16/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- b) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** El doce de junio⁶, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- c) **Acuerdo de acumulación y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** El catorce junio⁷, se acumuló a los autos diversa documentación y se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de junio para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

1 Visible en fojas 53 a 106 del expediente.

2 En adelante IEEC.

3 En adelante Partido Movimiento Ciudadano.

4 Visible de foja 39 a 52 del expediente.

5 Visible de foja 21 a 22 del expediente.

6 Visible en foja 1483 Tomo II del expediente.

7 Visible en fojas 104 a 105 del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de *"...EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LEY, POR PARTE DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 01 Y LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar de las consejerías electorales del Consejo Electoral Distrital 1.

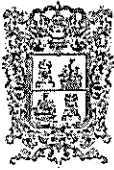
En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁸ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la

8 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

9 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



jurisprudencia 15/2014¹⁰ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral local determina que debe desecharse de plano la demanda de la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.

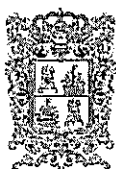
De conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero)



no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Sin embargo, para este órgano garante es claro que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa e imparcial, a su vez, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.¹¹

Ello, porque el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Conforme a lo anterior, este órgano electoral local en plenitud de jurisdicción y maximizando la garantía de audiencia de las y el accionante brindará una descripción más clara de lo que acontece con su medio de impugnación del cual se advierten como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que con fecha veintitrés de abril, el representante del partido actor ante el Consejo Electoral Distrital 01 acudió a las oficinas del Consejo Distrital para ser testigo de la recepción del material electoral; sin embargo, la presidente de dicho consejo informó a las representaciones presentes que dicho material ya había sido recepcionado el día anterior, es decir, el veintidós de abril.
2. Que el veintidós de abril no se levantó el acta circunstanciada de la recepción del material electoral en el consejo distrital, de conformidad con el artículo 172 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
3. Que el acta de entrega de material electoral no reúne los requisitos que establece la normatividad electoral, ya que no existió un control estricto de acceso a bodega electoral.
4. Que no existe constancia de que el día veintidós de abril se hayan sellado las puertas de la bodega electoral en el que se resguarda el material electoral recibido, tampoco se cuenta con evidencia documental que acredite la presencia de las representaciones es decir, no se tiene certeza de que las actuaciones realizadas hayan sido observadas por las

11 Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



representaciones partidistas, violando y transgrediendo el principio de legalidad y máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. Que del análisis al oficio CD01/123/2024, de fecha treinta de abril se observan actuaciones y omisiones que caen en falsedad de declaraciones, ya que no existió convocatoria previa a los representantes de partidos políticos para presenciar la entrega recepción de los materiales electorales, que en la lista de asistencia de dicha acta solo se encuentra firmada por las consejerías electorales y el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.
6. Que con fecha domingo doce de mayo, el IEEC informó a través de sus redes sociales que se estaba llevando a cabo el desarrollo de un simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP en todos consejos distritales y municipales, simulacros que no fueron notificados al representante del partido Movimiento Ciudadano en el Consejo Electoral Distrital 01, excluyendo a su partido de formar parte de la etapa de preparación de la Jornada Electoral, en clara violación a las leyes electorales y al Reglamento de Elecciones del INE.
7. Que con fecha veintidós de mayo, la presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, invitó a las representaciones partidistas a asistir a observar las actividades de recepción de documentación electoral y de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral en contravención al artículo 176 del Reglamento de Elecciones del INE.
8. Que con fecha veintidós de mayo, una consejera electoral del IEEC y personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado órgano electoral, acudieron con las boletas electorales que corresponden al Consejo Electoral Distrital 01 y que contrario a lo establecido en los artículos 464, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche; 171 y 185 del Reglamento del INE, las boletas llegaron a la sede del Consejo Distrital acompañadas de los cuerpos de seguridad estatal, sin acompañamiento de seguridad federal siendo que el traslado de boletas es un asunto de Seguridad Nacional. Una vez recibidas, se perdió la cadena de custodia ya que no hubo ningún elemento de seguridad que se quedara resguardando el Consejo Electoral Distrital 01, lo que advierte una omisión grave.



9. Que las cajas que contenían las boletas y la documentación no fueron ingresadas a la bodega electoral para ser almacenadas en los anaqueles, fueron colocadas sobre las mesas de trabajo sin seguir el marco de actuación en términos de las disposiciones reglamentarias.
10. Que una consejera electoral integrante del Consejo General del IEEC vulneró los sellos de una caja de boletas electorales para realizar la verificación de las medidas de seguridad de las boletas, invadiendo atribuciones que corresponden al Consejo Electoral distrital, contrario a lo establecido en el artículo 172 y su Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones.
11. Que el veintidós de mayo, sin tener conocimiento de cómo realizar la actividad de conteo, sellado y agrupamiento, la consejera presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, tomó la decisión de iniciar la actividad, sin atender a los criterios ni procedimientos que establece el Reglamento de Elecciones del INE, que el personal no contaba con gafetes de acreditación, por lo que no existió certeza del cargo que ocupaban, que las mesas de trabajo contaban con obstáculos y materiales de riesgo para las boletas y que las cajas que contenían las boletas electorales no fueron tratadas con el protocolo de actuación, ya que no fueron debidamente almacenadas en la bodega y no se tuvo control sobre el traslado de las mesas de trabajo.
12. Que la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 desconoce la existencia del Reglamento de Elecciones del INE y los procedimientos que deben llevarse a cabo conforme al numeral 6, del artículo 183 del Reglamento de Elecciones del INE.
13. Que la totalidad de las personas que componen el Consejo Electoral Distrital 01 han violentado los principios de legalidad y certeza al manifestar notorio desconocimiento de las funciones que deben desempeñar, por lo que no cumplen con las funciones encomendadas por la ley y la normatividad electoral, tal y como se pudo observar en el procedimiento de recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales de fecha veintidós de mayo.
14. Que no se lleva un correcto registro de las actividades que por mandato del Reglamento de Elecciones deben realizar los consejos electorales distritales, tampoco existe correcta supervisión del Consejo General del IEEC, con lo que se cometen serias infracciones a la función electoral y al servicio público.



15. Que desconoce si se han llevado actividades que el Reglamento de Elecciones mandata que se deben llevar a cabo por los Consejos Distritales, ya que la representación partidista del Consejo Distrital 01 no ha sido convocado ni invitado a estas actividades, como la señalada por el artículo 295 del Reglamento de Elecciones, respecto al material de propaganda electoral impresa.
16. Que las irregularidades cometidas por las consejerías del Consejo Electoral Distrital 01 comprometen los principios de certeza y legalidad, faltando a la máxima publicidad al impedir el debido acceso a la documentación a la que el representante del partido Movimiento Ciudadano tiene derecho, violentando con ello el conjunto de normas que rigen la función electoral, poniendo en duda la certeza del pro electoral estatal ordinario 2023-2024.
17. Que el actuar de las consejerías electorales, tanto del Consejo Electoral Distrital 01, como del Consejo General del IEEC, atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, al hacer caso omiso de los señalamientos que se han dado a conocer respecto de las actuaciones del Consejo Distrital 01.
18. Que se muestra una actitud parcial hacia los miembros del Consejo Electoral Distrital 01, lo que pudiera presuponerse que es debido a que por lo menos dos de los funcionarios que fungen como Consejeros Electorales, fueron funcionarios del Instituto Electoral, lo que puede dar lugar a un encubrimiento ilegal de sus actuaciones.

Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los hechos y agravios propuestos por el partido actor conforme a lo siguiente:

1. Situación particular.

El partido actor señala que le "causa" agravios diversos hechos suscitados los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo, acontecimientos que a su consideración son atribuibles a las consejerías integrantes del Consejo Electoral Distrital 01 y al Consejo General del IEEC.

Sin embargo, los hechos y motivos de agravio que a consideración del accionante son violatorios de la normatividad electoral y atribuibles a las consejerías integrantes del Consejo Electoral Distrital 01 y al Consejo General del IEEC se suscitaron los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo,



no obstante, el promovente hizo valer su derecho de inconformidad hasta el veintiocho de mayo.¹²

Primeramente, el promovente refiere en capítulo de hechos y en su agravio tercero que el Consejo Electoral Distrital 01 mostró una actitud parcial hacia los miembros del partido que representa, lo que a su consideración puede suponer que es debido a que por lo menos dos de los funcionarios que fungen como consejeros electorales fueron funcionarios del IEEC, lo que da lugar a un encubrimiento ilegal de sus actuaciones.

Contrario a lo aseverado por el actor, este órgano jurisdiccional electoral local no pasa desapercibido que, el doce de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/002/2024¹³, mediante el cual se designaron a las presidencias y consejerías electorales que integrarían los consejos electorales distritales y municipales durante el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, es decir, a la fecha han transcurrido **ciento treinta y siete días**, cuando el partido actor impugnó a las consejerías integrantes del Consejo Electoral Distrital 01.

Es decir, el partido actor conoció y estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente la integración del Consejo Electoral Distrital 01, como también, estuvo en posibilidad de recurrir dentro del plazo legal para hacerlo los hechos suscitados los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo y que a su consideración vulneraban sus derechos, sin embargo, hizo valer su inconformidad hasta el veintiocho de mayo y los actos que hoy controvierte derivan de actos positivos y no de uno de tracto sucesivo.

Conforme a lo anterior, es importante establecer que los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de las autoridades, que se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio, puede ser controvertida a partir del momento en que se conozca y dentro de los plazos legales establecidos previamente para ello.

Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad; el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente.

En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa

12 Visible en foja 53 Tomo I del expediente.

13 Visible de fojas 290 a 359 Tomo II del expediente.



virtud, se puede concluir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Así, contrario a lo manifestado por el partido actor los actos denunciados derivaron de un acto positivo que se ejecutó y materializó desde que percibió que las consejerías electorales del Consejo Electoral Distrital 01 y el Consejo General del IEEC estaban realizando actos que a su consideración eran violatorios de sus derechos como partido político.

Lo anterior es así, pues en todo momento el partido actor tuvo representación ante el Consejo Electoral Distrital 01 y ante el Consejo General del IEEC, por tanto, existe certeza de que conocieron en tiempo y forma los actos de los cuales derivaron las presuntas vulneraciones a sus derechos.

Es decir, el accionante debió impugnar los actos que hoy reclama, a partir de los cuatro días siguientes en que se materializaron, concretizaron y perfeccionaron los actos suscitados los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo en términos de lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante reconoce en todo momento, que conoció los actos hoy reclamados los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo, de igual forma, este Tribunal Electoral local no pasa desapercibido que en autos se mantiene copia certificada del Acuerdo CG/002/2024¹⁴ aprobado por el Consejo General del IEEC, mediante el cual se designaron a las presidencias y consejerías electorales que integrarían los consejos electorales distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, es decir, como ya se asentó han transcurrido **ciento treinta y siete días**, desde los acontecimientos denunciados cuando el partido actor impugnó a las consejerías integrantes del Consejo Electoral Distrital 01. Documental pública de la autoridad responsable que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, tal y como lo disponen los artículos 653 fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:

14 Visible de fojas 290 a 359 Tomo II del expediente.



2024

Enero						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Febrero						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

Marzo						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FECHA EN QUE EL PARTIDO ACTOR CONOCIÓ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

PLAZO PARA INCONFORMARSE CONFORME A LOS NUMERALES 639 Y 641 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Con lo anteriormente descrito, es claro que si la parte actora hasta ahora impugna actos y hechos sucedidos los días doce de enero; veintidós, veintitrés, treinta de abril, y doce y veintidós de mayo, resultan por demás inoportunos al haber transcurrido ciento treinta y siete días de haberse designado a las consejerías integrantes del Consejo Electoral Distrital 01 en tanto que también han pasado



diecisiete; treinta y seis; treinta y cinco; y veintiocho y seis días, respecto de los hechos y agravios que hoy reclama.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que, en su escrito inicial de demanda el accionante señalara con claridad las fechas de conocimiento de ellos, los actos reclamados, por lo que quedó plenamente demostrado que tuvo conocimiento los días veintidós, veintitrés, treinta de abril, doce y veintidós de mayo, por consiguiente, nos encontramos ante actos concretos a partir de los cuales fueron susceptibles de ser impugnados en el tiempo legal de hacerlo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su materialización, pues constituyen actos positivos y por tanto debieron ser impugnados dentro de ese plazo.

Considerar lo contrario traería como consecuencia jurídica la inobservancia de los presupuestos procesales del juicio electoral, al pretender de forma artificiosa controvertir una determinación efectuada y consentida, sirven de precedentes lo resuelto en los expedientes SCM-JDC-1399/2024¹⁵ y SCM-JDC-1398-2024¹⁶ por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es por lo anterior, **resultan extemporáneas sus pretensiones.**

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el Juicio Electoral por los razonamientos vertidos en la Consideración SEGUNDA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo Electoral Distrital 01 con sede en esta ciudad, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral

15 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1399/SCM_2024_JDC_1399-1389954.pdf

16 Consultable en el siguiente enlace:

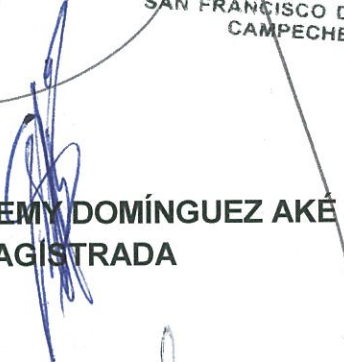
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1398/SCM_2024_JDC_1398-1390059.pdf



del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (17 de junio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.